

**TRIBUNAL SUPERIOR  
DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES  
SALA CIVIL-FAMILIA**

Magistrada Sustanciadora  
**ÁNGELA MARÍA PUERTA CÁRDENAS**

Manizales, primero (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por Salud Total EPS, frente al auto proferido el 12 de agosto de 2021 por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Manizales, dentro del proceso verbal de responsabilidad civil médica iniciado por los señores Magnolia Osorio Gómez, Melba Marín Osorio (a nombre propio y como sucesora procesal del señor Fabio Andrés Osorio Marín), John Jairo Castro Marín, Laura Victoria Osorio Marín, María Nancy Marín Osorio, Luisa Fernanda Cano Marín, Elizabeth Cano Marín, Derian Marín Osorio, Angie Mayerli Marín Alzate, Yesica Marín Alzate, Yaneth Marín Osorio (en nombre propio y representación del menor Mateo Gallego Marín), Jackeline Marín Osorio (en nombre propio y representación de las menores Ángela María y María Isabel Álvarez Marín) contra la EPS recurrente y la Clínica Ospedale (antes Clínica Versalles S.A); trámite en que al igual que las directamente demandadas, fueron llamadas en garantía Allianz Seguros S.A., Chubb Seguros de Colombia S.A. y el médico Víctor Alejandro Ocampo Largo.

**II. ANTECEDENTES**

En el proceso verbal de la referencia, al interior del libelo inaugural fue requerido por los promotores la declaratoria de responsabilidad a cargo de las convocadas, siendo notificadas en debida forma y pronunciándose en término oportuno; dentro del cual Salud Total EPS deprecó la práctica de diversos medios suasorios, entre los cuales se encontraba el testimonio de la señora Sara Peña Caballero en su condición de Coordinadora Nacional del Programa de Atención Domiciliaria de la entidad, a fin que ilustrara en qué consiste este, las zonas de cobertura, el estudio agotado para la inclusión de un paciente, entre otros aspectos relativos al servicio.

El día 10 de agosto de 2021 se dio inicio a la diligencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, misma que por su extensión debió despacharse los días 11 y 12 del mismo mes y año; en tales fechas se intentó sin éxito la conciliación, se recibió el interrogatorio de las partes, fue fijado el litigio y se resolvió lo pertinente al decreto de los medios probatorios deprecados en las etapas adjetivas previstas a dicho propósito.

En desarrollo de la última fase, el Juez cognoscente decidió denegar la solicitud a que se hizo referencia anteriormente, con base en su impertinencia, inconducencia e inutilidad para el trámite, habida cuenta que pese a requerirse como testimonial, dicho medio suasorio estaba reservado para las personas a quienes les consten los hechos sobre los cuales declaran, supuesto insatisfecho en el asunto.

Contra dicha decisión la apoderada de la EPS encartada formuló recurso de reposición y en subsidio apelación, fundamentándolo en que a más de haberse instando en la oportunidad procedente, de acuerdo a la fijación que del litigio se hizo, devenía pertinente por la relación directa entre los supuestos fácticos objeto de comprobación y los servicios ofrecidos a través del programa coordinado por la señora Peña Caballero.

El Juzgado primary se mantuvo en su negativa, aludiendo a las disposiciones legales concebidas por el CGP atinentes al medio testimonial, reiterando que el de la señora Sara Peña Caballero no puede calificarse como tal, sino que se trata de una prueba pericial toda vez que pretende demostrar aspectos técnicos, científicos o en este caso, los pormenores del servicio de atención domiciliaria, herramienta de convicción que no fue incorporada de la manera dispuesta por la normativa adjetiva. Conforme lo anterior, concedió el recurso de alzada en el efecto devolutivo, por encontrarse ésta enlistado en el artículo 321 del Código General del Proceso.

### III. CONSIDERACIONES

#### 3.1. Problema Jurídico

Con base en los motivos de divergencia que sirvieron de fundamento al recurso, corresponde a la Sala definir si la negativa del elemento de persuasión deprecado emanaba procedente, atendiendo a las directrices establecidas por el ordenamiento jurídico en lo relativo a la prueba testimonial y en general el propósito de aquella de cara a lo debatido en el proceso.

#### 3.2. Supuestos normativos

El concepto de carga de la prueba, materialización del principio *"onus probandi"*, se erige en la pauta adjetiva que exige a los intervinientes en un proceso judicial, aportar los elementos de convicción que consideren conducentes para demostrar la veracidad de los hechos que alegan, contenidos en la demanda o en las excepciones, según se trate del promotor o del encartado; dicho principio está contenido en el ordenamiento positivo a través del artículo 167 del Código General del Proceso, según el cual: *"Incumbe a las partes probar los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen"*.

El mencionado estatuto regula en la Sección Primera del Libro Tercero los denominados Procesos Declarativos, que en su generalidad se surten por medio del trámite verbal y que contempla como oportunidad para la solicitud de pruebas en favor de las partes, a saber: la demanda y el traslado de las excepciones de mérito para el demandante (artículos 82 N° 6 y 370 del CGP), la contestación de la demanda para los demandados (artículo 96 N° 4 ídem), señalando además el referido elenco en su canon 173 que a fin de ser apreciadas por el judicial, las herramientas de convicción deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso en los momentos señalados en el mismo.

El doble carácter de las pruebas como instrumentos ineludibles sobre los cuales debe fundarse toda decisión judicial (artículo 164 C.G.P) y medios que se emplean para la

formación del convencimiento en el Juez (artículo 165 ídem), permite sostener que las que se tornen pertinentes, conducentes y útiles a fin de lograr los propósitos correspondientes, deben ser decretadas por el director del proceso de cara a las alegaciones blandidas por las partes y a los hechos que pretenden acreditarse por su intermedio en el debate ante la jurisdicción.

### 3.3. Supuestos fácticos

En el asunto que concita la atención de la Magistratura, aflora patente que el reclamo formulado por la EPS se contrae a la negativa del Juzgado primario en decretar como prueba el testimonio de la señora Sara Peña Caballero, aduciendo el fallador como fundamento para ello, en principio la inconducencia, impertinencia e inutilidad de la declaración y de manera posterior, que la misma en verdad ostenta la naturaleza de una prueba pericial, dado que se pretende que la deponente conceptúe sobre aspectos de índole técnica en relación con el servicio que coordina, discernimientos de los que esta Sala se aparta.

En efecto, vistas las piezas procesales que conforman el dossier, al instante se halla que por parte de la recurrente se invocó a modo de excepción de mérito frente a la demanda principal, la denominada: *“SALUD TOTAL EPS-S S.A. GARANTIZÓ LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD AL SEÑOR JOSE LUYAR MARIN DUQUE, SIENDO QUE EL NO INGRESO DEL PACIENTE AL PLAN DE ATENCIÓN DE ATENCIÓN DOMICILIARIA NO IMPIDIÓ QUE CONTINUARÁ RECIBIENDO SERVICIOS EN LA CLÍNICA VERSALLES S.A.”* que reposó sobre la imposibilidad de admitir al paciente en el Plan de Atención Domiciliaria, previsto para patologías distintas a las que padecía el señor Marín Duque, entre otros argumentos relativos al servicio en casa.

Así mismo, en la etapa de fijación del litigio, se sentó como hecho a comprobar mediante las pruebas, expresamente a voces del titular del Despacho: *“(...) que además la estancia en el lugar del domicilio no era factible precisamente por las situaciones de ubicación geográfica del paciente (...).*

De este modo se verifica más allá de toda duda, que el testimonio deprecado por la codemandada tiene como objetivo que la declarante ilustre a la audiencia sobre las particularidades de la atención domiciliaria, misma que se erige como cimiento principal de una de las excepciones formuladas, circunstancia que, a juicio de este *ad-quem*, no brota impertinente y está llamada a esclarecerse por la persona encargada de gestionar todo lo relacionado con aquel servicio.

Puesto en distintos términos, la señora Peña Caballero, por el papel que desempeña al interior de la entidad, es idónea a fin de explicar la procedencia o no de admitir al paciente en el programa que regenta, cuya negativa presuntamente fue la causante de la extensión del plazo que tuvo que permanecer hospitalizado, sin que de allí pueda colegirse que se trata de una prueba pericial, en la medida que no abarca el objeto de que habla el artículo 226 del Código General del Proceso.

Se concluye entonces que el medio suasorio instado guarda concordancia con uno de los tópicos que en el proceso se fijó como susceptible de acreditación, a merced que fue solicitado en la oportunidad concedida para replicar la demanda y se dio cumplimiento a lo estipulado por el artículo 212 del elenco adjetivo citado como presupuesto para requerirla (nombre, domicilio o lugar donde puede citarse al declarante, hechos objeto de prueba), luego, no existía una razón ponderada para denegarla.

### 3.4. Conclusión

Corolario de lo expuesto, se impone la revocatoria de la providencia confutada para en su lugar decretar el testimonio requerido, pues al rompe aflora que se solicitó de acuerdo con las reglas dispuestas en el Código General del Proceso e interesa para verificar uno de los supuestos fácticos del debate, por lo que no había lugar a negarla.

### 3.5. Costas

Sin costas en esta instancia por no encontrarse causadas conforme las reglas contenidas en el artículo 365 del C.G.P.

## IV. DECISIÓN

Por lo anterior, la Magistrada Sustanciadora del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, Sala de Decisión Civil Familia, **REVOCA**, el auto proferido en curso de la audiencia adelantada el 12 de agosto de 2021, por medio del cual el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Manizales, Caldas, negó la prueba testimonial solicitada por la codemandada Salud Total EPS dentro del proceso verbal de responsabilidad civil médica de la referencia y, en su lugar dispone **DECRETAR** el testimonio de la señora Sara Peña Caballero, en su condición de Cordinadora Nacional del Programa de Atención Domiciliaria de Salud Total EPS, para los fines descritos en la respectiva solicitud.

Sin costas en esta instancia.

**DEVUELVA**SE el expediente al Juzgado de origen.

## NOTIFÍQUESE



**ÁNGELA MARÍA PUERTA CÁRDENAS**

Magistrada

17001310300620190020002

Apelación auto

**Firmado Por:**

**Angela Maria Puerta Cardenas  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 6 Civil Familia  
Tribunal Superior De Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**978ce2e4eb747bbf0e53a12c7f2b05be5f2d7c07db3a44782bb3da6ab6100265**

Documento generado en 01/09/2021 08:14:06 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**